

*Gonzalo Vial Correa*

Me referiré brevemente al relativismo en Chile, su origen y su importancia, desde un punto de vista histórico.

Es un relativismo que hallamos especialmente en el campo del Derecho, tanto privado como público.

En el Derecho Privado, el relativismo se manifiesta por la convicción –que forma parte ya de la idiosincrasia chilena– de que la ley positiva, si fue formalmente bien dictada, y si está de acuerdo con la Constitución, es siempre justa. El ser y el deber ser de la ley positiva, así, se confunden. No hay un derecho ideal

por encima de lo que manda el legislador o, si se quiere, ese derecho ideal está expresado, necesariamente, en lo que el legislador manda.

En otras palabras, no existe el derecho o ley natural que proclama el cristianismo.

Si usted le dice a un estudiante de Derecho —quizás de esta propia Universidad Católica— que una ley formalmente bien dictada, y que no vulnera la Constitución, puede ser, sin embargo, contraria a la ley natural, y por ende injusta, y consiguientemente no obligar en conciencia a su cumplimiento, de seguro ese estudiante de Derecho abrirá tamaños ojos, creará que usted delira.

¿Cuál es la raíz histórica de semejante relativismo, tan arraigado en nosotros?

1.— La primera piedra del relativismo la puso aquí don Andrés Bello en el Código Civil. Sabemos que el Código, no obstante carecer de rango constitucional, posee una excelencia tan manifiesta que es el fundamento de nuestra juridicidad entera. Pues bien, él registra en su artículo 1° —vale decir, a la partida misma— una definición precisa, y una definición célebre, de la ley: “Declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

Tenemos, pues: A) Un requisito político (“declaración de la voluntad soberana”); B) Un requisito de conformidad con la Constitución, conformidad que debemos entender tanto formal como sustantivamente. Formalmente: que la ley se haya tramitado de la manera que manda la Constitución. Sustantivamente: que el contenido del precepto no infrinja la Carta Fundamental, y C) Una clasificación de la ley: imperativa, prohibitiva, permisiva.

Aparte de esto, la ley —según Bello— puede decir lo que quiera: puede decir hoy blanco y mañana negro, y pasado mañana nuevamente blanco..., no importa, siempre será ley.

El *contenido* de la ley es así indiferente para considerarla tal, salvo en cuanto no puede atropellar el *contenido* de la Constitución. Pero esto último no implica un “deber ser” inmutable de la simple ley —vale decir, el reconocimiento de algún tipo de Derecho Natural—, porque la Constitución, a su vez, y con el solo requisito de que ello se haga siguiendo sus propias reglas, es *siempre* reformable, y reformable en *cualquier sentido*.

No nos cabe profundizar esto, pero debe agregarse para mayor comprensión de la importancia del art. 1° del Código Civil:

—que él constituía una ruptura absoluta con la noción hispánica del Derecho que había regido en Chile durante tres siglos, y

—que Bello, utilizando otros artículos del Código, especialmente al hablar de la interpretación y la aplicación de la ley (arts. 2°, 3°, 19, etc.), se ocupó con todo cuidado de que el juez no pudiera apartarse de la letra de la norma positiva, so pretexto de oscuridad de la misma, o de las costumbres, o de la equidad, etc. No le dejó la más mínima escapatoria.

¿De dónde provenía esta idea de ley que imponen Bello y el Código Civil?

Tuvo don Andrés muchos motivos para proceder como procedió, algunos —en ese momento histórico— muy atendibles. Ejemplo: la ignorancia de los jueces de aquel entonces. No puedo seguir detallando esos motivos. Pero quiero señalar la raíz filosófica de la postura que Bello adoptó, pues me parece importante. Don Andrés, aunque cristiano, era adepto al utilitarismo de Bentham, filosofía relativista, por definición, en materia de Derecho. Para el utilitarismo no hay norma jurídica que sea invariable —no hay Derecho Natural—, ya que el

Derecho tiene un solo objetivo, de carácter eminentemente práctico: coordinar, a través de la sanción, a los individuos, cada uno de los cuales persigue nada más que su propia felicidad: placer y ausencia de dolor.

2.- En el último tercio del siglo XIX, el relativismo de Bello y su Código se complementan y refuerzan con el influjo positivista, que fue –y subterráneamente continúa siendo– muy grande en Chile. Lo introdujo una pléyade de intelectuales destacadísimos, seguidores de Augusto Comte y Littré, desde José Victorino Lastarria hasta Valentín Letelier. Fue la filosofía favorita de nuestro “laicismo” y liberalismo decimonónicos.

Los positivistas rechazan asimismo el Derecho Natural. Sería éste, aseguran, un segmento de la despreciada y anticuada “metafísica”. Reconoce el positivismo, como única realidad, la que la observación y la experimentación pueden comprobar... vale decir, en materia jurídica, la ley que define Andrés Bello.

3.- De este modo, el mundo jurídico –tan íntimamente relacionado en Chile con el mundo político– adquirió el sentido utilitario, positivista y relativista del derecho. Derecho igual Ley Escrita..., ley en vigor aquí y ahora, cualesquiera sean su justicia o injusticia intrínseca, y relativista sujeta a los cambios, a todos los cambios que –conformándose a la Constitución– el soberano le introduzca.

Un tercer “ismo”, igualmente muy propio de la época, robusteció la idea relativista. Me refiero al progresismo, la idea del avance constante e indefinido, que hacía de todo cambio legal –necesariamente– una mejora.

Insensible y paralelamente, estos conceptos se fueron deslizando al campo de la ética; ellos, en efecto, por su propia lógica interna, conducían a identificar lo “legal” con lo “bueno”, y lo “ilegal” con lo “malo”.

Leeré dos citas, una del más sabio e invocado de los tratadistas jurídicos de Chile, don Luis Claro Solar, y otra de don Arturo Alessandri Palma, notable abogado y dos veces Presidente de la República.

Dijo Claro:

“La judicatura no tiene intervención alguna en la confección de la ley. Ha sido creada... para aplicarla, sea buena o mala. Si el litigio tiene como disculpa la notoria injusticia de la ley, el juez debe sin embargo aplicarla tal cual es. ‘Dura lex’....”

Dijo Alessandri, siendo diputado:

“La moral es un producto social. Constantemente vemos que algunos hechos que eran profundamente morales han pasado a ser altamente inmorales; y al revés, otros que eran inmorales han llegado a ser considerados, con el trascurso del tiempo, ajustados a los principios más delicados de moral y corrección”.

Este relativismo de la ética, añadía Alessandri, era la base del relativismo del derecho.

4.- El cual, según venimos viendo, se aplicó al comienzo, de facto, con más fuerza en el campo privado que en el público. Este último tenía el marco regulador y protector de la Constitución –tocante, por ejemplo, a todo lo relativo a los derechos políticos y otros derechos de las personas–, y la Constitución no admitía ser modificada tan fácilmente como podía serlo una simple ley.

¿Por qué? Desde luego, porque los mecanismos de reforma constitucional eran deliberadamente restrictivos. La Carta de 1833, v.gr., exigía –para ser modificada– el consenso sucesivo de dos legislaturas distintas. Pero, además, existía la conciencia de que sólo motivos gravísimos, trascendentales, y ocurrientes muy de tarde en tarde, justificaban tocar una Constitución.

“La majestad de la Constitución” no era, entonces, únicamente una frase hecha.

Esta conciencia fue palideciendo desde fines del siglo pasado, y por otra parte, en 1925, la nueva Carta de ese año hizo más sencillos los mecanismos de reforma constitucional.

De modo que la Constitución de 1833 completó casi cuarenta años sin ninguna reforma, y en sus noventa y dos años de vigencia global tuvo sólo doce modificaciones; mientras la Constitución de 1925, durante todo su lapso de aplicación plena —la mitad del plazo anterior cuarenta y ocho años—, fue reformada diez veces.

Simultáneamente aparecía la tendencia a usar la reforma de la Constitución para discriminar en contra de ciertos grupos sociales, quitándoles determinados derechos básicos que, en cambio, eran mantenidos para el resto de la sociedad.

Ello hubiese sido imposible por ser “inconstitucional”..., pero se coonestaba reformando la propia Constitución.

Se modificaba ésta *contra* determinados sectores de la sociedad.

Era el triunfo máximo del relativismo jurídico, de la forma sobre el fondo, de la letra sobre el espíritu, pero era también el toque de agonía del sistema. La forma mataba el fondo; la letra mataba el espíritu.

Así fueron atacados el derecho de propiedad de los agricultores, en las reformas de 1963 y 1967, y en el mismo derecho para ciertos empresarios mineros del cobre, en la reforma de 1971.

La última, que aprobaron unánimemente todos los partidos políticos en el Congreso Pleno, contenía el famoso artículo transitorio N° 17, letra C, que decía:

“Nacionalízanse... las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley y, además, la Compañía Minera Andina”.

Este es, para mí, el epítome, la más rara y exquisita flor y a la vez el canto del cisne de nuestro relativismo jurídico. No podría ya alcanzar una mejor expresión, ni una más absurda.

Pues, efectivamente, la ley exigía ciertos requisitos para que las empresas norteamericanas del cobre —nacionalizadas, en verdad, precisamente por ser norteamericanas— se considerasen como integrantes de la “gran minería”. Y la Andina *no* reunía esos requisitos. De modo que, a la conclusión, la norma recién transcrita —una reforma constitucional nada menos— señalaba que para sus efectos serían consideradas empresas de la Gran Minería del Cobre, las norteamericanas *que cumplieren* los parámetros de tales, establecidos por la ley... y también las que *no los cumplieran*.

Manifestándose en la forma prescrita por la Constitución, el soberano declaraba unánime e imperativamente su voluntad, la voluntad de que, al mismo tiempo, fuese blanco lo blanco, y blanco lo negro.

5.— Sería sin duda este quiebre del relativismo constitucional, tan definitivo, una de las causas del pronunciamiento militar de 1973.

El nuevo régimen intentó, en un primer momento, sacudirse de aquel relativismo —comprobadas sus nocivas consecuencias—, y por ello la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno, el año 1974, señaló que estos principios, justamente, eran *irreformables*. Vale decir, que eran de Derecho Natural, imposibles de modificar por la ley positiva, aunque la ley fuese una Constitución.

Pero más tarde primó la convicción de necesitarse una Carta Fundamental que corrigiera los vicios políticos advertidos de 1925 adelante, y en especial de 1950 adelante, pero sin apartarse demasiado del "modelo" usual, occidental, de Constitución, que había sido el nuestro. Este convencimiento –cuyo adalid fue don Jorge Alessandri en el Consejo de Estado– tuvo, advirtamos, plausibles justificaciones coyunturales o históricas, que no nos cabe detallar.

Mas en el hecho, cualesquiera fuesen esas justificaciones, y transaccionalmente, se optó por una Constitución, la de 1980, "muy difícil de reformar", copiando al efecto en este punto los mecanismos de la Carta de 1833.

Se embarazó, pues, la reforma, pero ya no hubo nada irreformable.

Y aun aquellas cortapisas desaparecieron con las modificaciones constitucionales de 1989, tras el plebiscito en que venció el "no".

Hoy, por tanto –bajo la Carta de 1980, reformada en 1989–, puede suceder quizás con mayor dificultad en el trámite, lo mismo que bajo la Carta de 1925: que "constitucionalmente" se diga y ningún poder humano ni divino pueda discutirlo, que lo negro es blanco y lo blanco es negro; que integran la Gran Minería del Cobre las empresas que reúnan ciertos requisitos, y también aquellas que no los reúnan.

Sólo evita este abismo el recuerdo, todavía fresco, de los horrores y terrores que vivimos los años 60 y siguientes, por haber querido "relativizar" la Constitución, utilizándola como ariete para aniquilarnos unos a otros, y no como estatuto de armonía entre todos los chilenos.

Pero ese recuerdo temeroso se irá disipando con el tiempo, lo cual posibilitará que el relativismo jurídico-político se plantee nuevamente como amenaza mortal para nuestra convivencia.

*Gonzalo Vial Correa*  
Abogado e historiador